

¿QUÉ ES GÉNERO? - ARTÍCULO

JULIETA MORALES SÁNCHEZ*

I. ADVERTENCIA

La palabra “género” se presenta de una forma frecuente en el discurso actual. Pero como se emplea en diversos contextos las personas que ahora leen este artículo pueden tener prejuicios hacia este concepto o poseer amplios o nulos conocimientos sobre él. Por ello se les pide dejar fuera cualquier idea preconcebida o realizar juicios *a priori* sobre el presente trabajo, el cual es sólo un intento de plantear una visión sobre el concepto de género de una forma accesible para todas las personas. Advierto entonces que éste no es un estudio especializado ni tiene más objetivo que el de acercar a cualquier persona a la reflexión sobre el género. En este momento también es necesario precisar que el género nos incumbe, beneficia o perjudica, a todas y a todos,³⁸ es “algo” que vivimos, disfrutamos o padecemos cotidianamente.

II. LOS DERECHOS DE LAS MUJERES: ¿AVANCE O RETROCESO?

Es claro que “la presencia cada vez más significativa de la categoría de género en los debates públicos...plantea tareas ineludibles. (Ya que) al situarse como una de las claves para explicar los modos de configuración de nuestras identidades y de nuestras diferencias... la categoría de género nos exige reflexionar sobre sus

* Licenciada en Derecho con Mención Honorífica por la Universidad Autónoma de Chiapas. Especialista en Derechos Humanos por la Universidad de Castilla-La Mancha. Maestra en Derecho con Mención Honorífica por la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la UNAM. Asesora en el Comité del Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género de la Cámara de Diputados. Profesora de la Facultad de Derecho de la UNAM. Asistente de Investigación en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

³⁸ En el presente artículo se utilizará un lenguaje incluyente, con base en disposiciones de derecho interno (artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos 4 y 9, fracciones XV y XVII, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación) y por efecto de los compromisos internacionales contraídos por México en ejercicio de su soberanía (Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer –CEDAW-). El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación afirma que el lenguaje sexista promueve la exclusión de género, por lo que se considera una conducta discriminatoria. Así, “de manera precisa se puede ubicar al lenguaje sexista como una forma de discriminación indirecta, cuyo efecto inmediato e intangible no es el de restringir el acceso de las personas y los grupos a los derechos y a las oportunidades, pero sí contribuir a crear condiciones, legitimar y naturalizar la existencia de menores derechos y oportunidades para ellas (las mujeres)”, es decir, “contribuyen a recrear las condiciones sociales y culturales que legitiman su exclusión”. Aunque se reconoce que “el combate a la discriminación exige mucho más que el empleo de un lenguaje sin sexismo...” se afirma que “...su uso contribuirá a la igualdad de oportunidades”. Véase Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, *10 criterios para eliminar el lenguaje sexista en la administración pública federal*, Textos del caracol 1, 2007. http://www.serviciosmedicos.pemex.com/noticias/10_CRITERIOS_BASICOS_PARA_ELIMINAR_EL LENGUAJE_SEXISTA_EN_LA_APF.PDF (consultada el 28 de agosto de 2008).



propias posibilidades interpretativas y explicativas”.³⁹ Como consecuencia de esta exigencia se procederá a realizar una breve referencia sobre la evolución del reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres.

Es en la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 cuando surgen los derechos humanos en su concepción “moderna”⁴⁰ sin embargo, éstos carecían de universalidad⁴¹ ya que no se reconoció ningún derecho a las mujeres.

Por ello de manera alterna, en 1791, Olympe de Gouges⁴² elabora la Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana que proclama la igualdad de derechos entre mujeres y hombres. La Declaración de referencia consta de 17 artículos en donde se reconocen diversos derechos para la mujer entre los que destacan: la libertad, igualdad, seguridad, propiedad, resistencia a la opresión, libertad de expresión, la participación de las mujeres en la elaboración de leyes y en la vida política, así como el desempeño de cargos públicos. Como es sabido, Olympe fue guillotizada.

Tuvieron que pasar casi dos siglos para que los derechos de las mujeres empezaran a ser reconocidos. Así, de 1975 a 1995 se celebraron cuatro Conferencias Mundiales sobre la Mujer: México (1975), Copenhague (1980), Nairobi (1985), Beijing (1995). También surgen dos instrumentos fundamentales en la defensa de los derechos de las mujeres: la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 1979 (en adelante,

³⁹ Griselda Gutiérrez Castañeda. 2002. *Perspectiva de género: cruce de caminos y nuevas claves interpretativas*, Ensayos sobre feminismo, política y filosofía, Programa Universitario de Estudios de Género. México: UNAM/Miguel Ángel Porrúa, p. 21.

⁴⁰ Gregorio Peces-Barba Martínez menciona que la universalidad “arranca del humanismo laico de la Ilustración, como hubo antes otras propuestas de universalidad con otros orígenes”. Véase “La universalidad de los derechos humanos” en Nieto Navia, Rafael ed. 1994. *La Corte y el sistema interamericano de derechos humanos*. San José: Organización de Estados Americanos/Unión Europea, p. 399.

⁴¹ Incluso hoy día, y a pesar de los grandes avances en la protección de los derechos humanos, es indudable que dichos derechos son “negados” a un conjunto de personas que, en términos de Pogge, son los “pobres globales”, es decir, los derechos humanos aún no son en realidad universales. Thomas W. Pogge señala que “diversos derechos humanos son ampliamente reconocidos por la ley internacional... Estos derechos prometen a todos los seres humanos protección contra daños severos específicos que podrían serles infligidos por gente de su misma nación o por extranjeros. Sin embargo, la ley internacional también establece y mantiene estructuras institucionales que en gran medida contribuyen a la violación de estos derechos humanos...” Véase “Reconocidos y violados por la ley internacional: los derechos humanos de los pobres globales”, en Cortés Rodas, Francisco y Giusti, Miguel, *Justicia global, derechos humanos y responsabilidad*, Siglo del Hombre Editores/Universidad de Antioquia/Pontificia Universidad Católica del Perú, Bogotá, 2007, p. 27. En esta tesis hay quienes sostienen que los derechos humanos fueron “concebido(s) como una tabla de mínimos” pero, en múltiples ocasiones, parecen ser una tabla de “máximos que casi nadie alcanza”. Valcárcel, Amelia, *Ética para un mundo global. Una apuesta por el humanismo frente al fanatismo*, Temas’ de hoy, Madrid, 2002, p. 67. Aunado a lo anterior, no se debe perder de vista el carácter “relativo” que adquieren algunos derechos cuando el contexto cultural se modifica.

⁴² Seudónimo de Marie Gouze.



CEDAW) y la Plataforma de Acción de Beijing de 1995. Además de los instrumentos creados en los ámbitos regionales.⁴³

Ante esta evolución y frente a todos los esfuerzos nacionales e internacionales es oportuno preguntar, ¿cuál es la situación actual de las mujeres? Lamentablemente, esta pregunta se puede responder con una frase: “la desigualdad no es igual para todos”.

Así, las cifras actuales son alarmantes, por no decir ofensivas:

- El 70% de las personas que viven en la pobreza son mujeres.
- 500 mil mujeres mueren al año por complicaciones relacionadas con el embarazo.
- Las mujeres representan dos tercios de las personas adultas analfabetas del mundo.
- Una de cada tres mujeres del mundo sufre algún tipo de violencia a lo largo de su vida.
- En 2006, la diferencia salarial entre hombres y mujeres en algunos países fue de entre 30% y 40% (en el mismo puesto o cargo, con la misma preparación para desarrollarlo y por el mismo trabajo realizado).
- Hay 77 millones de niñas y niños en edad escolar que no van a la escuela, de los cuales dos tercios son niñas.⁴⁴

Ante este panorama, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (en adelante, PNUD) afirma que “no puede haber desarrollo humano si se impiden o escatiman las libertades sustanciales de las mujeres...”⁴⁵

En lo que respecta a la feminización de la pobreza prevaleciente en la actualidad, la Organización Internacional del Trabajo sostiene que “las mujeres enfrentan la pobreza como desventaja respecto de los hombres, debido a su situación desmedrada en el orden de género, a la valoración diferenciada de la dimensión femenina y masculina y a las normas para el control de la sexualidad y la procreación. La discriminación que viven las mujeres en los distintos ámbitos de la sociedad acentúa su pobreza”.⁴⁶ Y es relevante reflexionar sobre la transmisión intergeneracional de la pobreza, ya que si actualmente 70% de las personas

⁴³ Como un ejemplo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

⁴⁴ *Situación de las mujeres en el mundo*, http://www.fongdcam.org/manuales/genero/datos/docs/1_ARTICULOS_Y_DOCUMENTOS_DE_REFERENCIA/B_DDHH_Y_CIUADANIA/Situacion_de_las_mujeres_en_el_mundo.pdf (fecha de consulta: 1 de octubre de 2009).

⁴⁵ *Indicadores de Desarrollo Humano y Género en México 2000-2005*. 2009. México: Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, p. 3.

⁴⁶ Ma. Elena Valenzuela. 2005. *Desigualdad de género en América Latina*. Buenos Aires: Oficina Regional de la Organización Internacional del Trabajo para América Latina y el Caribe, p. 15.



pobres en el mundo son mujeres es posible que esta condición se herede a sus descendientes y en particular a sus hijas, cerrando este círculo vicioso que somete a las mujeres a condiciones de privación. Lo que es innegable es que no podemos esperar resultados diferentes si seguimos haciendo lo mismo.

III. SEXO Y GÉNERO

Mucho se ha escrito de manera amplia y profunda sobre estos dos conceptos, sexo y género, por lo que no se pretende en este trabajo reproducir lo que ya de forma clara se ha expuesto. Únicamente se referirán las diferencias que existen entre ambos conceptos. “Sexo es la palabra que generalmente se usa para hacer alusión a las diferencias biológicas relacionadas con la reproducción y otros rasgos físicos y fisiológicos entre los seres humanos. El sexo como parámetro para crear categorías distingue entre mujeres y hombres. Género, por el contrario, se refiere a las características que socialmente se atribuyen a las personas de uno y otro sexo. Los atributos de género son, entonces, femeninos o masculinos”.⁴⁷

La IV Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada en Beijing (1995) adoptó el concepto de género declarando que “se refiere a los papeles sociales construidos para la mujer y el hombre asentados en base a su sexo y dependen de un particular contexto socioeconómico, político y cultural, y están afectados por otros factores como son la edad, la clase, la raza y la etnia”. Para la Organización de las Naciones Unidas “el género es la forma en que todas las sociedades del mundo determinan las funciones, actitudes, valores y relaciones que conciernen al hombre y a la mujer. Mientras el sexo hace referencia a los aspectos biológicos que se derivan de las diferencias sexuales, el género es una definición de las mujeres y los hombres construida culturalmente y con claras repercusiones políticas”.⁴⁸

Así, en toda sociedad existen una serie de creencias, ideas, atribuciones sociales, normas, valores y deberes diferenciales entre mujeres y hombres que se construyen socialmente a partir de las diferencias anatómicas del orden sexual. Esta construcción social y cultural, a la cual denominamos género, no es lineal ni estática, más bien se encuentra en constante transformación y se crea y reproduce a través de los medios de comunicación, de las instituciones, de los grupos religiosos, de la familia, etcétera.

⁴⁷ Robin West. *Género, teoría y derecho*, trad. Pedro Lama Lama. 2000. Bogotá: Siglo del Hombre Editores, p. 29. Sobre las instituciones jurídicas sometidas a la crítica feminista, véase pp. 53-57.

⁴⁸ *Una visión de género es de justicia*, <http://www.scribd.com/doc/2561540/una-vision-de-genero-esp> (fecha de consulta: 30 de septiembre de 2009).



En suma, el concepto de género se distingue del concepto de sexo.⁴⁹ El género es una construcción social y cultural de lo que implica ser hombre o ser mujer y determina el comportamiento, las funciones, las oportunidades, valoración y relaciones entre mujeres y hombres.⁵⁰ Mientras que el sexo es biológico.

Pero también hay que enfatizar, como lo hace Gloria Bonder, que el género es una categoría de análisis de todos los procesos y fenómenos sociales y no se puede reducir a una cuestión de identidades y roles.⁵¹

Además de que el género es un concepto relacional, es decir, que se refiere a las relaciones entre mujeres y hombres, por tanto es un término incluyente. Y en este sentido es necesario “asegurar la responsabilidad y participación del hombre, ya que este desempeña un papel clave en el logro de la igualdad entre los géneros puesto que en la mayoría de las sociedades ejerce un poder preponderante en casi todas las esferas de la vida, incluida las decisiones personales relativas a la planificación de la familia y las decisiones en materia de política y programas en todos los niveles de gobierno”.⁵²

Es importante señalar que como “el género es una construcción social la podemos modificar”.⁵³

IV. ROLES Y ESTEREOTIPOS: ¿NATURALES O CULTURALES?

Los roles de género son el conjunto de tareas y funciones que se asignan a mujeres y hombres en una sociedad dada y en un momento histórico concreto.⁵⁴ Así, se puede hablar de una división cultural del trabajo determinada por el género y por la cual a las mujeres les corresponde el cuidado de los hijos y la casa, confinándola a la vida privada, y a los hombres se les otorga el carácter de “proveedor” y se les permite y exige la participación en la vida pública. Esto es, se hace una distribución de tareas y funciones con base en una construcción cultural

⁴⁹ Véase Tamar Pitch. *Un derecho para dos: la construcción de género, sexo y sexualidad*, trad. de Cristina Pascual. 2003. Madrid: Trotta.

⁵⁰ *El ABC de género en la Administración Pública*. 2004. México: Instituto Nacional de las Mujeres, p. 9. Así, el género es un elemento constitutivo de las relaciones sociales basadas en las diferencias que distinguen los sexos y el sexo es una forma primaria de relaciones significantes de poder. Cfr. Martha Lamas, comp., *El género. La construcción social de la diferencia sexual*. 2003. México: Programa Universitario de Estudios de Género/Miguel Ángel Porrúa, p. 17.

⁵¹ Gloria Bonder, *Género y subjetividad: avatares de una relación no evidente*, http://www.iin.oea.org/IIN/cad/taller/pdf/M%C3%B3dulo%20%20-%20G%C3%A9nero_y_subjetividad_Bonder.pdf (consultada el 10 de octubre de 2009).

⁵² Julia del Carmen Chávez Carapia. 2004. *Perspectiva de género*. México: Escuela Nacional de Trabajo Social/UNAM, p. 59.

⁵³ Graciela Hierro. “La mujer invisible y el velo de la ignorancia”. En González Marín, María Luisa, coord., 1996. *Metodología para los estudios de género*. México: Instituto de Investigaciones Económicas/UNAM, p. 41.

⁵⁴ Agencia Española de Cooperación Internacional, http://www.mueveteporlaigualdad.org/docs/una_vision_de_genero_esp.pdf (consultada el 21 de septiembre de 2009).



de lo que implica ser mujer y ser hombre, usando como pretexto la diferencia biológica.

Por su parte, los estereotipos son las ideas preconcebidas y arraigadas en cada sociedad que determinan las conductas, comportamientos y actitudes que deben tener las personas en función del grupo de pertenencia. Así, en algunas sociedades se tiene la idea de que las mujeres deben de ser tiernas, frágiles, dependientes, amorosas, débiles, por ejemplo; y los hombres, por el contrario, deben de ser fuertes, independientes, insensibles, invulnerables, protectores, por ejemplo. Y los estereotipos al igual que los roles se producen desde la niñez, en los medios de comunicación, la escuela, la familia y por ello llegamos a creer que son naturales; sin embargo, los roles y los estereotipos son culturales y no vienen determinados biológicamente.⁵⁵ Aquí radica la importancia del género ya que nos permite cuestionar nuestros valores y creencias, nos da la oportunidad de preguntarnos si determinada actitud, reacción o realidad es inmodificable, si está determinada naturalmente o si la podemos cambiar ya que es una construcción cultural.

V. PERSPECTIVA DE GÉNERO, TRANSVERSALIZACIÓN Y EMPODERAMIENTO

La perspectiva de género permite analizar y comprender las características que definen a las mujeres y a los hombres, así como sus semejanzas y diferencias. Analiza las posibilidades y oportunidades de ambos, sus expectativas, las complejas y diversas relaciones sociales que se dan entre ambos géneros, así como los conflictos institucionales y cotidianos que deben enfrentar y la manera en que lo hacen. Se puede decir que la perspectiva de género es una nueva visión que nos permite identificar y visualizar los impactos diferenciales que las políticas públicas, legislación y decisiones jurisdiccionales tienen en mujeres y hombres.

Ahora bien, en diversos ámbitos se menciona que es necesario transversalizar la perspectiva de género. Pero ¿qué es la transversalización de la perspectiva de género? En primera instancia se debe precisar que se trata de un proceso, un proceso que valora las implicaciones que tiene para los hombres y para las mujeres cualquier acción que se planifique, ya se trate de legislación, políticas o programas, en todas las áreas y en todos los niveles. Es una estrategia para conseguir que las preocupaciones y experiencias de las mujeres, al igual que las de los hombres, sean parte integrante en la elaboración, puesta en marcha, control y evaluación de las políticas y de los programas en todas las esferas

⁵⁵ En el caso de la maternidad de las mujeres, que sí está determinada biológicamente, el problema radica en la adjudicación de roles que se han atribuido a la mujer en torno a este suceso. Así, en algunos países generalmente se le encomiendan a ella todas las responsabilidades familiares, cuando éstas deben de ser compartidas entre el padre y la madre.



políticas, económicas y sociales, de manera que las mujeres y los hombres puedan beneficiarse de ellos igualmente y no se perpetúe la desigualdad.⁵⁶

Así, la transversalidad consiste fundamentalmente:

en el entendimiento de que la situación de inferioridad de la mujer no se sitúa en un sector concreto de la actividad política sino que *la erradicación de la desigualdad de género exige que la política adopte soluciones de igualdad en todas y cada una de sus decisiones y normas*. Para llegar a la igualdad real entre hombres y mujeres es necesario que la mujer se integre en todos y cada uno de los sectores de la vida pública y privada... *(La transversalidad es) la valoración de todo tipo de medidas por parte de los poderes públicos respecto de la posibilidad de que esa medida contribuya a favorecer la igualdad. Toda medida... ha de analizarse para comprobar que no afecta negativamente a la igualdad de las mujeres y en el caso de que lo hiciera, eliminar esa medida o neutralizar esa negatividad con medidas de acción positiva.*⁵⁷

Por ello:

para construir la transversalidad, es necesario *interpretar la igualdad, no como una situación de identidad sino de diferencia*. Solamente si comprendemos que la diferencia puede formar parte del derecho de igualdad, estaremos en condiciones de afirmar que hay que adoptar medidas de compensación. *La construcción de un derecho a la diferencia, aunque forme parte del derecho a la igualdad, implica una relectura constitucional del mismo*, por el que de ser las mujeres iguales a los hombres se pasa a considerar que las mujeres han de reafirmar su propia identidad. Esto es así porque *el sistema social no es neutral y bajo la apariencia del universalismo la sociedad se ha creado bajo el dominio masculino. La verdadera igualdad ha de tener en cuenta las posibilidades de construcción de una sociedad desde los valores comunes a ambos géneros, y no sobre universales que en realidad son masculinos.*⁵⁸

Incluso se ha llegado a sostener que “la transversalidad es el instrumento jurídico y político que mayor grado de eficacia muestra para la consecución de la igualdad, sobre todo porque efectúa una igualación en el resultado. Frente a aquellas

⁵⁶ Agencia Española de Cooperación Internacional, http://www.mueveteporlaigualdad.org/docs/una_vision_de_genero_esp.pdf (consultada el 21 de septiembre de 2009).

⁵⁷ María Luisa Balaguer. 2005. *Mujer y constitución. La construcción jurídica del género*. Madrid: Ediciones Cátedra/Universidad de Valencia, p. 96.

⁵⁸ *Ibidem*, pp. 95-96.



medidas de discriminación positiva basadas en la igualdad de oportunidades, la transversalidad acorta esa distancia otorgando un resultado igual a situaciones de origen distintas”.⁵⁹

A través de la transversalidad podemos acercarnos a la igualdad pero se debe tener en cuenta que “en cuanto norma, en efecto, la igualdad no describe sino que prescribe y como todas las normas está destinada a un grado más o menos de ineffectividad. El problema jurídico, teórico y práctico, planteado por la diferencia sexual es entonces el de la elaboración y la puesta a punto de garantías, que bien se podrían llamar garantías sexuadas, idóneas para reducir la divergencia que siempre existe entre normas y hechos, entre normatividad y efectividad, entre valores jurídicos y la realidad práctica”.⁶⁰

1. EMPODERAMIENTO

En este contexto de desigualdad entre sexos, en el que se somete a las mujeres a condiciones más desfavorables de vida y se impide el desarrollo de las sociedades en su conjunto,⁶¹ es urgente que las mujeres se empoderen.

El empoderamiento es el proceso por el que “las personas, las organizaciones o los grupos carentes de poder toman conciencia de las dinámicas del poder que operan en su contexto vital, desarrollan las habilidades y la capacidad necesarias para lograr un control razonable sobre sus vidas, ejercitan ese control sin infringir los derechos de otros y apoyan el empoderamiento de otros en la comunidad”.⁶²

El empoderamiento es fundamental ya que “las mujeres históricamente excluidas, discriminadas, pueden carecer del valor, de la fuerza y del poder para escoger entre las opciones que se les presentan para ampliar sus capacidades y sacar provecho de ellas. El empoderamiento de las mujeres implica, por un lado, conocimiento de las condiciones en que se dan las relaciones de género y de las vías para modificarlas; por otro, significa tener control sobre sus vidas y tener capacidad de influencia y de toma de decisiones que permitan mejorar su bienestar”.⁶³

⁵⁹ *Ibidem*, p. 102.

⁶⁰ Luigi Ferrajoli y Miguel Carbonell. 2005. *Igualdad y diferencia de género*. México: Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, p. 22.

⁶¹ Es claro que en primera instancia se impide el desarrollo pleno y efectivo de las mujeres, pero esto tiene como consecuencia que una sociedad en su conjunto no pueda progresar, es decir, si se excluye y discrimina a más de la mitad de la población de un país difícilmente éste podrá desarrollarse.

⁶² Agencia Española de Cooperación Internacional, http://www.mueveteporlaigualdad.org/docs/una_vision_de_genero_esp.pdf (consultada el 21 de septiembre de 2009).

⁶³ *Indicadores de Desarrollo Humano*, op. cit., p. 4.



En este tenor, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo establece que el concepto de desarrollo humano abarca el proceso de empoderamiento o potenciación de las mujeres, que implica:

- La adquisición del conocimiento y comprensión de las relaciones de género y los modos en que estas relaciones pueden modificarse.
- El desarrollo de un sentido de autoestima y de confianza en su capacidad para asegurar que los cambios deseados ocurran y en el derecho a controlar su propia vida.
- El desarrollo de la capacidad de organizar e influir en la dirección que tome el cambio social para crear un orden económico y social más justo, tanto nacional como internacionalmente.
- El logro de la capacidad de generar opciones y ejercer poder de negociación.⁶⁴

Sin duda, las mujeres de muchas partes del mundo debemos de empezar a empoderarnos.

VI. DERECHOS DE LAS MUJERES EN MÉXICO

En este trabajo no se abordará la regulación constitucional y legal de los derechos de las mujeres en México ni las deficiencias u omisiones en torno a ésta, lo cual es más propio de estudio monográfico y, en todo caso, excedería los objetivos planteados en este trabajo. Simplemente se mencionará que además de las disposiciones del artículo cuarto constitucional, en México se crearon la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres⁶⁵ y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV).⁶⁶

Sin embargo, el contexto de estas leyes no ha estado libre de complicaciones. El artículo segundo transitorio de la LGAMVLV disponía que el Reglamento de la misma debería ser emitido dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor del Decreto. Sin embargo, dicho Reglamento se publicó hasta el 11 de marzo de 2008, más de un año después.

Por otra parte, en el ámbito fáctico, el Informe de la Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer (Misión a México 2006) señaló que, según la Encuesta Nacional sobre Violencia contra las Mujeres (ENVIM) 2003 una de cada cuatro

⁶⁴ *Indicadores de Desarrollo Humano y Género en México 2000-2005*. 2009. México: Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, p. 4.

⁶⁵ Publicada en *Diario Oficial de la Federación* de 2 de agosto 2006.

⁶⁶ Publicada en *Diario Oficial de la Federación* de 1 de febrero 2007.



mujeres ha sufrido violencia física; la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2003 refiere que una de cada cinco mujeres vive una relación caracterizada por malos tratos físicos, sexuales o psicológicos; mientras que la ENDIREH 2006 revela que 43% de las mujeres del país han sido víctimas de violencia por parte de sus parejas.

Además de que 377 mujeres han sido asesinadas en Ciudad Juárez desde principios de 1993 hasta finales de 2005, el Informe recuerda que este número es muy inferior a las mujeres asesinadas en el sur del país.

Asimismo, la Relatora Especial reconoció al Estado mexicano por la resolución de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se determina que sí existe violación entre cónyuges. Este criterio de 2005 modifica el de 1994 en el que se establecía que la violación conyugal era el “ejercicio indebido de un derecho”. Aunque esta decisión tardó en producirse, debe señalarse que a nivel mundial son muy pocos los países que sancionan este delito.⁶⁷

Aunado a lo anterior, tanto en México como en otras partes del mundo, se requiere un cambio en las instituciones “porque no apoyan el desarrollo de las mujeres y la prueba está en que hay algo (llamado) el techo de cristal”.⁶⁸ Un reciente estudio del Fondo de las Naciones Unidas para la Mujer señala que “las mujeres tienen menos posibilidades de convertirse en jefes (sic). Mientras que uno de cada ocho hombres tiene condiciones de alcanzar posiciones jerárquicas, el porcentaje para las mujeres es de una en 40”.⁶⁹

1. GÉNERO Y PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LA MUJER EN MÉXICO

A pesar de lo mucho que se ha trabajado en México por construir una democracia, no puede negarse que ha existido exclusión de las mujeres en diversos ámbitos

⁶⁷ Véase *El progreso de las mujeres en el mundo 2008/2009, ¿Quién responde a las mujeres? género y rendición de cuentas*, Fondo de las Naciones Unidas para la Mujer, p. 78, http://www.unifem.org/progress/2008/media/POWW08_Report_Full_Text_es.pdf (consultada el 1 de diciembre de 2009).

⁶⁸ Graciela Hierro, “La mujer invisible...”, *op. cit.*, p. 43. Un interesante estudio sobre el techo de cristal en el Poder Judicial se encuentra en Paola Bergallo, “¿un techo de cristal en el Poder Judicial? La selección de los jueces federales y nacionales en Buenos Aires”. En Luisa Cabal y Cristina Motta, comp. 2006. *Más allá del Derecho, Justicia y Género en América Latina*. Bogotá: Siglo del Hombre editores/Centro de Estudios socioculturales e internacionales/Universidad de los Andes, pp. 145-197. En cuanto a México, para 2003, “la distribución por género... de los Magistrados federales indicaba que había 483 Magistrados y 86 Magistradas, lo que en términos porcentuales equivalía, respectivamente, a 84.88% y 15.11%; en lo tocante a Jueces federales, había 210 hombres (79.84%) y 53 mujeres (20.15%). Un año después, el porcentaje de Magistrados (sic) de Circuito aumentó a 15.76%, mientras que el de Juezas de Distrito llegó a 23.34%. La inclusión de las mujeres en el cargo de secretario (sic) de órgano jurisdiccional avanzó de 32.7% en 1994 a 42.7% en 2004”. 2006. *La equidad en el Poder Judicial de la Federación*, Serie el Poder Judicial Contemporáneo. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 103.

⁶⁹ http://www.unifem.org/news_events/story_detail.php?StoryID=862&lang=spn (consultada el 01 de diciembre de 2009).



entre ellos el político, una muestra de ello radica en la necesidad de implementación de las cuotas de género. Así, “entre las primeras y más fecundas críticas a los ideales de democracia, ciudadanía e igualdad... (se encuentra el hecho de que) la ciudadanía universal que se concibe a la vez generalizante y garante de la pluralidad... (tenga como eje no explícito) la exclusión efectiva de un gran número de personas”.⁷⁰

A continuación se hará una somera referencia a la experiencia histórica en lo que se refiere a la adquisición de derechos políticos de la mujer en México.

Existen diversos instrumentos internacionales que en específico regulan esta materia y que México ha ratificado en ejercicio de su soberanía.

En el ámbito interamericano, la Convención Interamericana sobre Concesión de Derechos Políticos a la Mujer fue adoptada el 2 de mayo de 1948.⁷¹

A nivel internacional, en la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer,⁷² se reconocieron los derechos políticos de las mujeres en condiciones de igualdad; esto es, el derecho a votar, a ser elegidas para todos los órganos públicos electivos y ejercer cargos públicos en condiciones de igualdad con los hombres. En la CEDAW,⁷³ se asientan las medidas apropiadas para eliminar la exclusión de las mujeres en los ámbitos político y público.

En la IV Conferencia Mundial sobre las Mujeres realizada en Beijing en el año de 1995, no sólo se volvió a instar a los gobiernos a reforzar el acceso igualitario de la mujer al poder y garantizar condiciones de equidad para una total participación en las estructuras de poder y decisión, sino además se señaló con precisión la necesidad de considerar la adopción de políticas de acciones afirmativas para alcanzar una igual representación de mujeres y hombres.

En lo que concierne al ámbito doméstico mexicano fue hacia 1923 cuando se aprobó en San Luis Potosí una medida de inclusión que reconoció el derecho a participar en los procesos electorales a las mujeres que supieran leer y escribir. Y en 1925 Chiapas reconoce a la mujer los mismos derechos políticos que el hombre. En 1946 se reforma el artículo 115 constitucional para establecer que en las elecciones municipales las mujeres tendrían, en igualdad de circunstancias que los hombres, el derecho a votar y ser votadas. En 1953 el derecho a elegir y ser elegidas (voto activo y pasivo) alcanzó su plenitud para todo el ámbito federal,

⁷⁰ Estela Serret. 2006. *Discriminación de género. Las inconsecuencias de la democracia*, Cuadernos de la igualdad número 6. México: Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, p. 44.

⁷¹ Entrada en vigor general en 1954. Fue aprobada por el Senado mexicano el 18 de diciembre de 1980, entrando en vigor para el Estado mexicano el 24 de marzo de 1981.

⁷² Aprobada por el Senado mexicano el 18 de diciembre de 1980, entró en vigor para México el 21 de junio de 1981.

⁷³ El Senado mexicano la aprobó el 18 de diciembre de 1980, en vigor para México a partir del 3 de septiembre de 1981.



con la reforma al artículo 34 constitucional, en donde se reconoció a las mujeres la calidad de ciudadanas.

Posterior y progresivamente en nuestro país se empezaron a impulsar disposiciones que buscaban generar un mayor acceso de las mujeres a candidaturas a través de modificaciones y adiciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe). La legislación aprobada en 1993 (fracción III del artículo 175 del Cofipe) señalaba que los partidos “promoverán” una mayor participación de las mujeres en la vida política del país. El nivel de generalidad de la nueva reglamentación no era más que una declaración de principios. Sin embargo, la legislación de 1993 tuvo impacto en la LVI Legislatura en la cual el porcentaje de mujeres pasó de 8.4 a 13.8% y de 4.6 a 13.3%, en la Cámara de Diputados y en la de Senadores, respectivamente. La generalidad de la normativa de 1993 se fue perdiendo progresivamente en las adiciones y modificaciones sucesivas de los años 1996 y 2002 al artículo 175 del Cofipe, donde se regularon las cuotas de género⁷⁴ y las sanciones por el incumplimiento a éstas.

Así, el artículo 175 del Cofipe señalaba que: “Los partidos políticos promoverán y garantizarán en los términos del presente ordenamiento, la igualdad de oportunidades y la equidad entre mujeres y hombres en la vida política del país, a través de postulaciones a cargos de elección popular en el Congreso de la Unión, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional”. Este es el actual artículo 218.3 del nuevo Cofipe publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de enero de 2008 (Cofipe 2008).

Era en el artículo 175-A en donde se establecía la cuota de género en elecciones de diputados y senadores al indicar que “de la totalidad de solicitudes de registro,

⁷⁴ Las cuotas de género, más conocidas como cuotas de participación por sexo o cuotas de participación de mujeres, son una forma de acción positiva cuyo objetivo es garantizar la efectiva integración de mujeres en cargos electivos de decisión de los *partidos políticos* y del Estado. Es una medida de carácter compulsivo, que obliga a incorporar mujeres en listas de *candidaturas* o en listas de *resultados electorales*, y transitorio, puesto que supone una vigencia sujeta a la superación de los obstáculos que impiden una adecuada representación de mujeres en los espacios de *poder* y *representación política*. En 1999, Francia se constituyó en el primer país europeo en aceptar una normativa nacional sobre cuotas y el primero en el mundo en implementar una ley de paridad de representación por sexos, puesto que se obliga a los *partidos políticos* a integrar sus *candidaturas* según el principio de “un hombre, una mujer” y establece sanciones económicas para los partidos que no cumplan con la ley. Aunque se establecen diferencias de aplicación según el tipo de *elecciones* de que se trate, el principio de paridad es el que predomina en esta ley. Véase Instituto Interamericano de Derechos Humanos, http://www.iidh.ed.cr/comunidades/redelectorat/docs/red_diccionario/cuota%20de%20genero.htm (fecha de consulta: 26 de julio de 2009). Carbonell, retomando a Giménez Gluck, distingue entre acciones positivas y medidas de igualación positiva y señala que el objetivo de las primeras es la igualdad real entre los grupos sociales, mientras que el de las segundas es lograr la igualdad real entre los sujetos de derechos fundamentales, considerados en forma individual. Dentro de las acciones positivas se puede distinguir entre acciones positivas moderadas y medidas de discriminación inversa, dentro de éstas se encuentran las cuotas. Cfr. Miguel Carbonell. 2007. *Igualdad y libertad. Propuestas de renovación constitucional*. México: UNAM/Comisión Nacional de Derechos Humanos, pp. 91 y 92.



tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, en ningún caso incluirán *más del setenta por ciento* de candidatos propietarios de un mismo género”. La actual disposición elevó el porcentaje y establece que “de la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, deberán integrarse con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, procurando llegar a la paridad (artículo 219.1 Cofipe 2008).”

En lo que se refiere a la representación proporcional, se prevé actualmente que “las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de cinco candidaturas. En cada uno de los segmentos de cada lista habrá dos candidaturas de género distinto, de manera alternada (artículo 220.1 Cofipe 2008).”

Hay quienes consideran que las cuotas de género aseguran un piso a ambas “categorías” (femenino o masculino) y garantizan que la deliberación y la toma de decisiones democráticas pase por el conjunto de estas perspectivas; y hay otros para quienes esta política sólo contribuye a profundizar la división ya que, en primer lugar, las cuotas a favor de un grupo se hacen a costa de la discriminación en contra de otros grupos y, en segundo lugar, porque este principio puede elevar a mujeres “subcalificadas” al poder, al garantizar un número de escaños que no siempre puede ser ocupado por personal idóneo y que incluso puede no tener méritos para tal desempeño. Empero, quienes afirman lo anterior olvidan que esto también acontece en el caso de los hombres que, en ocasiones, llegan al poder sin ser personal calificado ni idóneo para un puesto determinado. El tema claramente es controvertido; sin embargo, la realidad muestra que la actual participación de la mujer en el ámbito legislativo es profundamente menor a la de los hombres, aun y cuando las cuotas de género han coadyuvado a aumentar la participación femenina en este ámbito.

Según el Instituto de Investigaciones y Capacitación de Naciones Unidas para las Mujeres (INSTRAW), las mujeres han logrado 16% de representación parlamentaria. Así, a nivel mundial los índices de participación son:

Ruanda	48%
Suecia	45.3%
Costa Rica	38.6%
España	36%
México	22.6%
Mauritania	17.9%
Promedio de Asia	16.1%

La causa principal de la subparticipación y subrepresentación de las mujeres hay que buscarla en la construcción social, los estereotipos y en los determinantes culturales. Ello supone un inconveniente que políticamente no es superable en el corto plazo, debido a que se trata de un proceso cultural que data de siglos. Así, las cuotas ayudan pero no solucionan la problemática ni garantizan resultado alguno, empero su instrumentación es conveniente para alcanzar la justicia e igualdad.



Quiero cerrar este apartado, pero nunca concluir con un tema como el de las cuotas de género que sería propio de otro estudio, retomando las ideas de Estela Serret, quien sostiene:

...un recurso como las cuotas para favorecer el acceso de grupos marginados a posiciones de poder, puestos de trabajo o sitios en la universidad, lejos de favorecer la reproducción de una baja autoestima o una subvaloración de los pretendidos beneficiarios *ofrece la posibilidad a aquellas personas que nunca han tenido referentes de gente semejante en puestos de poder de ir cambiando sus propios parámetros de identidad.*⁷⁵ Las cuotas nunca se han planteado como medidas permanentes; antes bien, son disposiciones que se adoptan con miras a generar las condiciones de su propia desaparición. Sin embargo, como pocas, pueden darnos la pauta *para un nuevo concepto de igualdad: el que destine a cada quien lo que le corresponde según sus capacidades, sí, pero también según la oportunidad real que haya tenido hasta el momento para desarrollarlas.*⁷⁶

VII. ALGUNOS DE LOS RETOS EN MATERIA DE GÉNERO PARA MEXICO: A MANERA DE CONCLUSIÓN

Sería difícil hablar de conclusiones en un tema como el de género, sin embargo, se asentarán algunos de los que se estiman retos pendientes para el Estado mexicano en esta materia:

- Cumplimiento cabal de los compromisos internacionales contraídos por nuestro país.
- Armonización legislativa e incorporación de la perspectiva de género en la legislación, políticas públicas y resoluciones judiciales a nivel federal, local y municipal.
- Transversalizar la perspectiva de género.
- Con base en las observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer al informe de México en 2006, se debe de utilizar el término de “igualdad” en lugar del término de “equidad”. El Comité pidió al Estado mexicano que tome nota de que los términos transmiten mensajes distintos y su uso simultáneo puede dar lugar a una confusión. La CEDAW tiene por objeto eliminar la discriminación contra la mujer y asegurar la igualdad de hecho y de derecho entre mujeres y hombres.

⁷⁵ Se debe recordar que “... existe un proceso social de construcción y especificación imaginaria (en donde) las personas emplean imágenes de carácter esencial y categórico y las asumen como ‘realidades naturales’ determinantes de su subjetividad de género”. Darío Reynaldo Muñoz Onofre. “Imaginario de género”. En Carlos Iván García Suárez, ed. 2004. *Hacerse mujeres, hacerse hombres. Dispositivos pedagógicos de género*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores/Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo/Universidad Central, p. 95.

⁷⁶ Estela Serret, *Discriminación de género...*, op. cit., p. 42.



- Combatir la invisibilidad y la naturalización de la desigualdad de género; hemos vivido tantos siglos con ella que creemos que es natural e inmodificable.
- Comprender que el género es un término incluyente.
- Entender que se busca la igualdad en la diferencia. Ya que hombres y mujeres no somos iguales. Pero la diferencia entre mujeres y hombres es una diferencia biológica que no debe de traducirse en una diferencia de derechos.

